

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 52
O R D I N A R I A
JUEVES 17 DE MAYO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió por estar disfrutando de vacaciones; el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por licencia concedida, y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta con lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y uno celebrada el martes quince de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diecisiete de mayo de dos mil doce:

II. 1. 434/2010

Contradicción de tesis 434/2010 entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 84/2010 y 164/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Si existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. SEGUNDO.- Es improcedente la contradicción de tesis suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando tercero del proyecto, en cuanto propone determinar que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que la contradicción de tesis ha quedado sin materia, en virtud de que el tema a dilucidar fue motivo de la diversa 435/2010, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la

jurisprudencia 2ª/J.111/2011, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”, donde se establece que la correcta interpretación de dicho precepto no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella, como base para impugnarla, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, no es válido hacer esa distinción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló compartir las consideraciones expresadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión anterior, en el sentido de que existe la contradicción de criterios denunciada, solicitando copia de la tesis citada por el señor Ministro Valls Hernández para estar en posibilidad de pronunciarse sobre su incidencia en el asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza instruyó al Secretario General de Acuerdos para que distribuyera entre los señores Ministros la tesis referida.

Sometida a votación la propuesta del considerando tercero, consistente en determinar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna

Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando cuarto, en cuanto propone declarar improcedente la presente contradicción de tesis.

La señora Ministra Luna Ramos, quien hizo suyo el proyecto, expuso que lo anterior se propone así, tomando en cuenta que existe la tesis P./J. 149/2005, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA AUN CUANDO AQUELLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN”, derivada de la contradicción de tesis 12/2005-PL, donde se resuelve el tema planteado, pues en ella se señala cuál es el plazo para promover el juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva sujeta a aclaración, y cuándo debe empezar a computarse, señalando que éste empieza a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la referida institución procesal; siendo que la aludida contradicción de tesis se resolvió el veintiséis de septiembre de dos mil cinco, y el escrito de denuncia fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre de dos mil diez.

Por otra parte, después de dar lectura a la tesis 2ª/J.111/2011, señaló que tanto ésta, como la tesis 1a./J. 36/2008, de rubro: “SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO”, al establecer que debe tomarse en cuenta la fecha de la notificación de la aclaración de la sentencia para efectos de la promoción del juicio de amparo, contrarían la tesis P./J. 149/2005, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN”. Indicó que los Tribunales Colegiados contendientes, en sus resoluciones, se preocuparon por concatenar las tesis de la Primera Sala y del Pleno, considerando que ello motiva una gran confusión; además, advirtió que en la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2006 se planteó una situación similar a la que ahora se analiza, indicando que este Alto Tribunal determinó declarar infundada dicha solicitud en atención a que únicamente se denotaba un problema de interpretación del criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 149/2005; reiterando que, para los efectos de este asunto, debe tomarse en cuenta que existe un conflicto entre tres tesis de esta Suprema Corte de Justicia, que propicia confusión entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que esta situación pone de manifiesto la necesidad de dar reglas claras sobre cuándo puede promoverse el juicio de amparo en contra de una sentencia respecto de la cual se ha tramitado su aclaración, tomando en cuenta que las tesis de las Salas parecen dar a entender que no puede promoverse antes de que se resuelva la aclaración, mientras que la del Pleno señala que este trámite no impide la promoción del juicio de amparo en contra de la sentencia.

Recordó haber sostenido reiteradamente que las reglas relativas contenidas en los códigos procesales de los Estados, o en un código procesal federal en materia administrativa, no son aplicables para determinar la procedencia del juicio de amparo, señalando que existe la necesidad y la conveniencia de que el Pleno fije con claridad un criterio que resuelva en qué momento debe interponerse el juicio de amparo contra una sentencia sujeta a aclaración, tomando en cuenta que las tesis de la Suprema Corte de Justicia han generado confusión al respecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza afirmó que el proyecto podría votarse tal y como está, indicando que lo que se ha manifestado hasta ahora conduce a desecharlo, para que el Ministro a quien le sea returnado se haga cargo de los escenarios que postulan las tesis del Pleno y de las Salas, a fin de dilucidar en qué momento puede interponerse el juicio de amparo en contra de una sentencia, cuando su aclaración esté en trámite.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar de acuerdo en que se vote el asunto en los términos que señaló el señor Ministro Presidente Silva Meza. Indicó estar convencido del criterio expuesto por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión anterior, estimando que las tesis del Pleno y de las Salas son complementarias pero que resulta necesario darles un sentido lógico.

Señaló que el punto a dilucidar se refiere a si el plazo para promover la demanda de amparo en contra de una sentencia comienza a correr al día siguiente en que surta efectos la notificación de ésta o de su aclaración, para conocer cuándo su interposición es extemporánea, indicando que si tanto las Salas como el Pleno comparten el criterio de que la aclaración es parte integrante de la sentencia, es importante determinar que el plazo para presentar el amparo debe comenzar a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la aclaración, sin que sea óbice que la demanda de amparo pueda promoverse cuando está transcurriendo el plazo para solicitar la aclaración de la sentencia, o cuando no se hubiera todavía acordado la solicitud respectiva.

En estos términos, señaló estar en contra de que se declare improcedente o sin materia la contradicción de tesis, tomando en cuenta que en la práctica existe confusión por parte de los justiciables y de los Tribunales Colegiados sobre el punto a dilucidar, y que no se cuenta con los elementos para resolverlo en este sentido. En estos términos, sostuvo

que sería correcto elaborar una nueva propuesta donde se analicen todos los detalles que implica el asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que las tesis de este Alto Tribunal tienen razón, pero que se requiere unificar sus criterios en un sistema donde puedan tratarse todas las variables concretas, en el sentido de si es posible promover el amparo antes de que se promueva la aclaración de la sentencia o después de que ésta se aclare o, incluso, si el amparo y la aclaración pueden promoverse al mismo tiempo, tomando en cuenta que si bien la aclaración de sentencia no implica efectuar a ésta modificaciones sustanciales, en la realidad se suscitan casos en que la aclaración puede dar lugar a una ampliación de la demanda de amparo, por lo que estaría a favor de que el proyecto se deseche.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que este es el momento oportuno para clarificar los diversos aspectos que envuelve el asunto, reiterando que existe contradicción entre las tesis del Pleno y de las Salas, y que los Tribunales Colegiados contendientes han tratado de unificar dichos criterios.

En relación con lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo en la sesión anterior, indicó que si bien por regla general la aclaración tiene por objeto corregir errores mecanográficos, en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila se establece que procede cuando la sentencia contenga omisiones sobre

puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes, siendo esto último motivo de agravio para que se impugne en la vía correspondiente, y no a través de una aclaración.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que la tesis del Pleno y las de las Salas no son contradictorias, agregando que, lamentablemente, la tesis del Pleno en la que se sustenta la propuesta de declarar improcedente el asunto no toma en cuenta todos los elementos a considerar. Advirtió que, no obstante, en el proyecto se plantea la posibilidad de que existan dos plazos para la interposición del amparo en contra de una sentencia sujeta a aclaración, al sostener que éste empieza a correr a partir de la notificación de la aclaración de sentencia para promover, según sea el caso, el juicio de amparo en contra de esa resolución, o bien, la ampliación de la demanda de amparo que en contra de la sentencia definitiva se haya interpuesto previamente al pronunciamiento sobre la aclaración, estimando que, al derivarse muchos problemas de esto, se convence más de que es necesario fijar claramente el criterio en cuestión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar de acuerdo en que no es adecuado determinar la improcedencia de la contradicción de tesis, en virtud de que con anterioridad a su denuncia existía el criterio P./J. 149/2005, y tomando en cuenta que dicha contradicción se

verifica porque los Tribunales Colegiados interpretan de forma distinta esa misma jurisprudencia.

Señaló que para la resolución del asunto debe tomarse en cuenta que dicho criterio plenario se ocupa de un tema distinto al que abordan las Salas en sus tesis, pues en aquél se descarta como una causal de improcedencia la circunstancia de que esté pendiente de resolverse una aclaración, al no tener ésta la naturaleza de un recurso; mientras que la Segunda Sala advirtió en su tesis que la sentencia no se puede dividir para efectos de su impugnación, y la Primera Sala, con independencia del criterio sostenido en la tesis 1a./J. 36/2008, resolvió recientemente una contradicción de tesis en la que determinó que el amparo directo procede en contra de la resolución en la que se declara infundada una aclaración de sentencia, tomando en cuenta la norma contenida en los diversos códigos procesales según la cual lo resuelto en la aclaración forma parte integrante de la propia sentencia.

Por otra parte, estimó que al fijar el criterio que supere la contradicción debe tomarse en consideración que la aclaración puede interponerse por cualquiera de las partes, debiendo determinarse que su interposición por alguna de ellas no deberá influir en la procedencia del amparo que su contraria interponga para combatir la parte que le perjudica.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que también deberá analizarse la posibilidad de que la aclaración de

sentencia sea en realidad un recurso, indicando que debe hacerse un estudio global que contemple todas las demás variantes advertidas.

Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en contra de la propuesta del considerando cuarto del proyecto, se determinó que la contradicción de tesis sí es procedente.

En virtud del resultado de la votación, se determinó desechar el proyecto y returnar el asunto conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, en la inteligencia de que dicho retorno computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 2/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2011 formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la identificada con el número P./J 40/97, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE”. En el proyecto formulado por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se

Sesión Pública Núm. 52

Jueves 17 de mayo de 2012

propuso: *“PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO. Es infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia a que este toca se refiere”.*

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación, la procedencia de la solicitud y las cuestiones previas para resolver el asunto, los cuales, en votación económica se aprobaron por unanimidad de ocho votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto en cuanto propone declarar procedente pero infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con la propuesta, indicando que, incluso, el Pleno reiteró el criterio materia de la solicitud en una tesis posterior, a la que podría hacerse referencia en el proyecto, según la cual cuando en una demanda de amparo directo el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse en primer lugar lo relativo a la

competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, indicando que esto último constituye una de las razones dadas por el Magistrado solicitante.

El señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia señaló estar de acuerdo en incorporar dicha tesis al proyecto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia, en votación económica, se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 3/2012

Sustitución de jurisprudencia 3/2012, promovida por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la tesis P. 29, de rubro: “REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA”. En el proyecto formulado por el señor

Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “*ÚNICO. Es procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca se refiere*”.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que a petición del señor Ministro Cossío Díaz, se haría cargo del asunto, procediendo a realizar su presentación. Después de exponer una síntesis de las consideraciones del proyecto, aclaró coincidir con éste en que el presente asunto debe analizarse bajo la llamada “modificación de jurisprudencia”, tomando en cuenta que el Acuerdo General Plenario 12/2011, que establece que las solicitudes de modificación de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, trató de adecuarse al proyecto de la nueva Ley de Amparo, siendo que la figura de “sustitución de jurisprudencia” no está prevista ni en el artículo 107, fracción XIII, constitucional ni en el 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo ni en el 10, fracciones XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que sugirió modificar dicho Acuerdo, tomando en cuenta, además, que en la Segunda Sala se ordenó que se hiciera una tesis respecto de un asunto tramitado como sustitución de jurisprudencia, en la que se indique que éste debe tramitarse como modificación de jurisprudencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en la Primera Sala se han tramitado diversas sustituciones de jurisprudencia, considerando importante uniformar el criterio de tramitación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que debe precisarse que el asunto se tramitó como sustitución de jurisprudencia en virtud de la entrada en vigor de la reforma al artículo 94 constitucional, donde se prevé dicha figura, considerando que sí valdría la pena una aclaración al respecto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el apartado relativo a la competencia se propuso que el presente asunto debe analizarse bajo la llamada “modificación de jurisprudencia”, reiterando la necesidad de revisar el Acuerdo 12/2011, a efecto de que se aclare o se elabore un transitorio en el sentido de que este tipo de asuntos deben seguirse tramitando como solicitud de modificación de jurisprudencia hasta que entre en vigor la nueva Ley de Amparo.

A petición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el Presidente Silva Meza instruyó al secretario general de acuerdos para que proporcionara información sobre el punto a discusión.

El secretario general de acuerdos informó que en virtud de que por reforma al artículo 94 constitucional ya se hace referencia a la figura de la sustitución de jurisprudencia y que ésta reforma entró en vigor el cinco de octubre de dos mil once, el Pleno aprobó el Acuerdo General Plenario 12/2011, que regula las bases de la Décima Época del Semanario

Judicial de la Federación, dando lectura a su artículo cuarto transitorio.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a las disposiciones y a las razones a partir de las cuales el proyecto sustenta por qué el presente asunto debe analizarse bajo la llamada “modificación de jurisprudencia”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

Indicó que debe continuarse con el estudio de fondo, tomando en cuenta las aclaraciones que el proyecto realiza en el apartado de competencia. Señaló que el Acuerdo General Plenario 12/2011 deberá ser revisado tomando en cuenta las sugerencias expuestas por la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que en el apartado VI del proyecto se propone declarar infundada la solicitud de modificación tomando en cuenta que resulta erróneo el razonamiento de la parte solicitante en el sentido de que el auto por el cual se declara ejecutoriada la sentencia de amparo debe considerarse firme únicamente cuando no exista un recurso en su contra presentado en tiempo, por lo que no debe impedirse que el tribunal revisor admita o deseche el recurso con base en nuevos elementos, para así darle trámite sin necesidad de que se interponga un recurso de queja en contra del auto en el cual se declara la

ejecutoria, ya que la Ley de Amparo establece los recursos con los cuales cuentan los gobernados para impugnar los distintos tipos de actos o acuerdos emitidos por los distintos órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que con independencia de que en el caso concreto el recurso de revisión haya sido o no interpuesto oportunamente, la vía correcta para impugnar las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, de conformidad con la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, es el recurso de queja, tal como el propio tribunal solicitante lo señaló al calificar como ineficaces los argumentos hechos valer por la parte recurrente al resolver el recurso de reclamación 27/2011.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el asunto que da lugar a esta solicitud trata de una sentencia dictada por un Juez de Distrito contra la cual se interpone oportunamente el recurso de revisión, pero se hace por correo certificado, y antes de que llegara el escrito al juzgado, su titular ya dictó el acuerdo en donde declara que la sentencia ha causado ejecutoria.

Estimó que la presente solicitud de modificación debe declararse fundada para que se aclare que ante dicho supuesto el Tribunal Colegiado debe declarar procedente el recurso y entrar al fondo, en tanto que la interposición del recurso de queja en contra del acuerdo por el que se declaró

ejecutoriada una sentencia representa una carga procesal adicional a la parte que interpuso en tiempo la revisión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó coincidir con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, indicando que la tesis que se solicita modificar emanó de un asunto en el que el escrito mediante el que se interpuso el recurso se extravió y con posterioridad a la emisión del acuerdo en el que se declara ejecutoriada la sentencia, el recurrente demuestra con copia sellada por la Oficialía de Partes correspondiente, que lo había interpuesto en tiempo.

Señaló que en el asunto a propósito del cual se promovió la presente solicitud de modificación la emisión del acuerdo en donde se declara ejecutoriada la sentencia es ajena para el recurrente como para al Juez de Distrito, estimando que ante esta circunstancia no debe establecerse a cargo del recurrente la obligación adicional de interponer el recurso de queja contra dicho acuerdo para que pueda darse trámite a su recurso de revisión.

Señaló que en estos casos, el Juez de Distrito debe remitir el recurso al Tribunal Colegiado en turno, haciendo de su conocimiento las circunstancias que lo envuelven, para que éste, al momento de pronunciarse sobre la admisión del recurso, determine que, no obstante que se declaró ejecutoriada la sentencia recurrida, lo tiene por interpuesto en tiempo; considerando que esto abonaría a la agilidad de

los recursos, en respeto al derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que tomando en cuenta los criterios en el sentido de que la interposición del recurso se hace en tiempo en el momento en que se presenta en la oficina de correos, debe entenderse que en el caso concreto que motivó el presente asunto, el recurso de revisión fue presentado antes de que se declarara ejecutoriada la sentencia, por lo que no es aplicable en éste la tesis en cuestión. Señaló que el criterio debe precisarse y aclararse en este sentido para no establecer un obstáculo para quien interpuso su recurso a tiempo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que, en realidad, la revisión se presentó en la oficina de correos un día después de que venciera el plazo respectivo, señalando que sostendría el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que en atención a esta exposición de hechos, el recurso debió declararse extemporáneo, sin necesidad de aplicar la tesis P. 29, considerando que, no obstante, sus argumentos, así como los expuestos por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, subsisten, pues aun cuando en el caso concreto no se hubieran dado los supuestos tal y como se planteó en un inicio, resulta importante establecer un criterio general que se aplique para los casos futuros, en el que se distinga el supuesto en el que el escrito del recurso

de revisión se haya extraviado o porque se envió por correo certificado y llegó con posterioridad al día en que venció el plazo para su interposición.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que en el asunto del que deriva el presente expediente el recurso de revisión respectivo se desechó por extemporáneo y porque la sentencia recurrida causó ejecutoria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que la solicitud de modificación de jurisprudencia sería improcedente, toda vez que en el caso que la motivó no era aplicable el criterio en cuestión, estimando que la posibilidad de declararla fundada podría sustentarse en el hecho de que, finalmente, el criterio sí se aplicó.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que si bien la revisión se desechó por extemporánea, el proyecto se sustenta en que ésta también se desechó porque la sentencia había causado estado con fundamento en la tesis materia del asunto.

Señaló que esta tesis es correcta y que al sustentarse no se tomó en cuenta el supuesto que se plantea en el caso concreto, indicando que, normalmente, los jueces de Distrito son prudentes al declarar ejecutoriada una sentencia. Manifestó tener dudas respecto de la propuesta de modificación, en tanto que implica que el Tribunal Colegiado admita el recurso al tiempo en que deja vivo el acuerdo en el que señala que la sentencia está ejecutoriada.

Consideró que la solicitud no es improcedente y que la tesis de la que se ocupa es correcta para situaciones de normalidad, procediendo a darle lectura. Recordó que en la Segunda Sala se han dado casos que pudieran encuadrar en lo que establece, en los que una vez radicada la revisión, se solicita la nulidad de la notificación de la sentencia, con lo que se suspende el procedimiento con fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles y, una vez que se declara fundada la nulidad, se da curso al trámite correspondiente.

Por tanto, propuso que en caso de que exista un acuerdo en el que se declara ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Colegiado puede suspender el auto de admisión o desechamiento del recurso de revisión que se interponga en su contra, para dar oportunidad al afectado de que promueva la queja en contra del acuerdo que declarar ejecutoriada la sentencia recurrida, si se encuentra en tiempo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que los Magistrados solicitantes plantean la modificación de la tesis en este sentido, dando lectura a los razonamientos que expusieron. Consideró que, sin embargo, resulta más práctico y rápido evitarle al promovente de la revisión la carga de interponer el recurso de queja en contra del acuerdo que declaró ejecutoriada la sentencia, tomando en cuenta que si se demuestra ante el Tribunal Colegiado que el recurso fue interpuesto a tiempo, ello implicaría que dicho acuerdo quede insubsistente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la procedencia de los recursos está establecida en la Ley de Amparo. Señaló que de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de este ordenamiento, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento, por lo que, en caso de que se otorgue la razón al recurrente, se podrá tramitar el recurso de revisión, reiterando que, en el caso concreto, éste fue promovido de manera extemporánea.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veintiuno de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.